

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
27 DE JULIO DE 2018
ACTA NO. TEEM-SGA-073/2018**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las trece horas con cuarenta y dos minutos, del veintisiete de julio de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- (Golpe de Mallette). Muy buenas tardes tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha.-----

Secretario General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal para sesionar y dé cuenta con la propuesta de orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente, le informo que se encuentran presentes la y los Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.-----

Por otra parte, el orden del día propuesto para esta sesión pública, es el siguiente:

Primero. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-012/2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la elección del Ayuntamiento de Coeneo.

Segundo. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-050/2018, promovido por el Partido Acción Nacional, respecto a la elección del Ayuntamiento de Peribán.

Tercero. Proyecto de resolución de Incidente de nuevo escrutinio y cómputo dentro del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-037/2018, promovido por el Partido MORENA, respecto a la elección de diputado en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo.

Cuarto. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-026/2018, promovido por los partidos MORENA y del Trabajo, respecto a la elección del Ayuntamiento de Tuzantla.

Quinto. Proyecto de sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves TEEM-JDC-165/2018 y TEEM-JDC-166/2018, promovidos por María de Jesús Cano Borja y otros.

Sexto. Proyecto de sentencia de los Recursos de Apelación, identificados con las claves TEEM-RAP-040/2018 y TEEM-RAP-041/2018, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional.

Séptimo. Proyecto de resolución de Incidente de nuevo escrutinio y cómputo dentro del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-036/2018, promovido por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto a la elección del Ayuntamiento de Panindícuaro.

Octavo. Proyecto de resolución de Incidente de nuevo escrutinio y cómputo dentro del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-051/2018, promovido por el Partido Acción Nacional, respecto a la elección del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas.

Noveno. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-015/2018, promovido por el Partido Encuentro Social, respecto a la elección del Ayuntamiento de Salvador Escalante.

Décimo. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-020/2018, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, respecto a la elección del Ayuntamiento de Charo.

Décimo primero. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-167/2018, promovido por Ma. del Carmen García Romero.

Décimo segundo. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-016/2018, promovido por Epifanio Suárez Jiménez, representante suplente del candidato independiente a presidente de Jungapeo.

Décimo tercero. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-033/2018, promovido por el Partido Acción Nacional, respecto a la elección del Ayuntamiento de Senguio.

Décimo cuarto. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-059/2018, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a la elección del Ayuntamiento de Pátzcuaro.

Décimo quinto. Proyecto de resolución de Incidente de nuevo escrutinio y cómputo dentro del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-043/2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la elección del Ayuntamiento de Sahuayo.

Décimo sexto. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-034/2018, promovido por el Partido del Trabajo, respecto a la elección del Ayuntamiento de Contepec.

Décimo séptimo. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-053/2018, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto a la elección del Ayuntamiento de Queréndaro.

Presidente Magistrada, Magistrados, son los asuntos propuestos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Secretario General. Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta del orden del día. Si no hay intervenciones, se somete para su aprobación en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Se aprueba por unanimidad de votos. - - - -

Secretario General, iniciamos con el desahogo de los asuntos. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Toda vez que los puntos primero, segundo y tercero, corresponden a proyectos de resolución de una misma ponencia, se dará cuenta conjunta de éstos, siendo los relativos a los juicios de inconformidad 12 y 50, así como del incidente de nuevo escrutinio y cómputo del Juicio de Inconformidad 37, todos los casos del dos mil dieciocho. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Licenciado Everardo Tovar Valdez, por favor sírvase dar cuenta con el primero de los tres proyectos de resolución, circulados por la ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. - - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados. - - - - -

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad 12 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Coeneo; la declaración de validez de dicha elección; y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva. - - - - -

Las pretensiones el actor las basa, en la supuesta nulidad de votación recibida en casillas, porque en su concepto, durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves que tuvieron un impacto directo a los resultados electorales y que no fueron reparados en la sesión de cómputo municipal; así como que se recibió votación por personas u órganos distintos a los facultados por la norma y se entregaron de forma extemporánea los paquetes electorales ante el Comité responsable. Además de atribuirle al ciudadano Ariel Trujillo Córdoba, la supuesta usurpación de la candidatura al haberse ostentado indebidamente como candidato para el municipio en cita. Así como el haber excedido el tope de gastos de campaña y ejercer violencia de género en contra de la candidata del PRI. - - - - -

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundados lo agravios por una parte e inoperantes por la otra. Lo anterior, porque el actor no cumple con la carga probatoria a fin de justificar las afirmaciones en que basó sus pretensiones y porque contrario a sus aseveraciones, de autos no se advierte que la jornada electoral se hubiera desarrollado bajo las condiciones que relata y que aduce afectó la votación recibida en casillas. - - - - -

Ello, pues no se demostró que personas no autorizadas por la norma recibieran la votación en las casillas, tampoco que la entrega de los paquetes electorales que identifica en su demanda se hubieran entregado a la autoridad administrativa local de manera extemporánea; mucho menos, que en el proceso electoral se hubiera suscitado los hechos y actos indebidos que le recrimina al candidato de la planilla ganadora, pues el referido Ariel Trujillo Córdoba, en todo momento contó con la calidad de candidato y de autos no se justificó la ilegalidad de los actos atribuidos, entre ellos, las expresiones que a consideración del actor representaron violencia de género, pues respecto a ello, el actor planteó afirmaciones que resultaron meras

manifestaciones genéricas o subjetivas, dogmáticas e imprecisas, carentes de sustento probatorio. -----

Además, que en el tema de rebase de topes de gastos de campaña, atribuidos al candidato ganador, no hubo pronunciamiento al respecto, porque a la fecha no se cuentan con los elementos mínimos necesario con los cuales se pueda verificar esa supuesta irregularidad. Por lo que se dejó a salvo los derechos del actor en este aspecto. -----

Atento a lo anterior, se propone confirmar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán. -----

Es cuanto señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado Ever. Magistrada, Magistrados, a su consideración este primer proyecto. Si no hay intervenciones, a votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 12 de este año, este Pleno resuelve: -----

Único. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán. -----

Damos cuenta con el segundo de los asuntos, por favor Licenciado Ever.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA. Gracias Magistrado. Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio de Inconformidad 50 de dos mil dieciocho, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Peribán, Michoacán; así como de la declaratoria de validez de la elección; y, la expedición de las constancias respectivas. -----

El actor, para sustentar su pretensión hace valer la causal de nulidad de votación respecto de once casillas, por haber recibido la votación personas distintas a las facultadas para ello. Dicho agravio se propone declararlo infundado, ya que en una existe plena coincidencia y en las diez restantes, los funcionarios impugnados, se encuentran incluidos en el listado nominal de cada una de las secciones en donde se instalaron las casillas. -----

Una de dichas casillas además, se impugna porque se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios y electores de casilla, no obstante también se propone declararlo infundado, ya que el partido actor no aportó ninguna prueba para acreditar su dicho y de las actas de casilla no se advierte ninguna irregularidad relacionada. -----

De igual forma, pretende que se decrete la nulidad de la elección con base en la exhibición de propaganda en el período de veda, sin embargo, igualmente se propone declararlo infundado en atención a que el partido actor tampoco aportó el material suficiente para acreditar su dicho. -----

Finalmente, en cuanto a que se anule la elección porque la candidata independiente ganadora rebasó los topes de gastos de campaña, se argumenta que a la fecha no se cuenta con un dictamen que así lo declare por parte de la autoridad fiscalizadora, de ahí que se dejen a salvo sus derechos del partido actor, para que una vez que la autoridad competente para ello se pronuncie, haga valer lo que a sus intereses convenga. -----

Por las razones anteriores y al considerarse que los agravios formulados son infundados e inoperantes, se propone confirmar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento. -----

Es cuanto, señora y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Ever. Magistrada, Magistrados, a su consideración este proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, a votación por favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor de la propuesta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Igual. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 50 de este año, este Pleno resuelve: -----

Único. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Peribán, Michoacán. -----

Licenciado Ever, concluimos con el tercero de los proyectos, por favor. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución interlocutoria relativa al incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dentro del Juicio de Inconformidad 37 de este año, promovido por MORENA, quien impugna los resultados del acta de cómputo distrital; la

declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; y, la entrega de la constancia respectiva. -----

El actor, solicita un nuevo escrutinio y cómputo ya que, a su decir, en diversas casillas faltan o sobran boletas, lo cual sostiene hizo conocimiento de la responsable en la sesión de cómputo respectiva, toda vez que en su concepto, actualizan el supuesto para efectuar un nuevo escrutinio y cómputo sin que se haya efectuado. -----

Dichas alegaciones se propone declararlas infundadas, debido a que del acta de sesión se advierte que el actor no se basó en las actas de escrutinio y cómputo para sustentar sus alegaciones, sino en múltiples ocasiones manifestó que su sistema arrojaba resultados diferentes, tan es así, que en diversas ocasiones, el Presidente del Consejo le preguntó si tenía sus actas de escrutinio y cómputo originales para proceder a llevar a cabo el cotejo con las mismas, y que no se basara en la información contenida en su equipo de cómputo, de la cual se ignoraba cómo asentó su información. -----

En ese tenor, a criterio de la ponencia, en el caso de estudio se considera que sí existió una causa justificada para que la responsable determinara no realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas solicitadas por el actor.-----

Por último todas las inconsistencias a que refiere el promovente, relativas a que faltan o sobran boletas en las diferentes casillas, será materia de análisis pormenorizado al momento de que se emita la resolución definitiva. -----

Por todo lo anterior, es que se propone declarar improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, solicitado por el partido político MORENA. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado Ever. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de incidente. Si no hay intervenciones, a votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi propuesta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con la propuesta.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de resolución se aprueba unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo dentro del Juicio de Inconformidad 37 de este año, este Pleno resuelve: -----

Único. Es improcedente el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, solicitado por el partido político MORENA.-----

Secretario continuamos con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente. Toda vez que los puntos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del orden del día, corresponden a proyectos de una misma ponencia se dará cuenta conjunta de éstos, siendo los relativos al Juicio de Inconformidad 26; a los juicios ciudadanos 165 y 166; de los Recursos de Apelación 40 y 41; así como de los Incidentes de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dentro de los Juicios de Inconformidad 36 y 51, respectivamente, todos los casos de este año, Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Secretario. Licenciada Ana Edilia Leyva Serrato, por favor inicie dando cuenta con el primero de los asuntos circulados por la ponencia a mi cargo.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.-----

En primer término, doy cuenta con el Juicio de Inconformidad 26 de este año, promovido de manera conjunta por los Partidos del Trabajo y MORENA, contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán; así como la declaratoria de validez de la elección; y, la entrega de las constancias respectivas.-----

La consulta propone calificar de infundados los motivos de disenso expuestos por los actores encaminados a evidenciar que durante el proceso electoral hubo uso de recursos públicos por parte del Ayuntamiento de Tuzantla, en favor del Partido de la Revolución Democrática y, en específico, a la candidata a Presidenta Municipal por dicho partido; así como compra de votos y coacción el día de la jornada electoral, lo que a su decir, generó una vulneración en el principio de equidad en la contienda. -----

La calificación obedece a que la pretensión de los promoventes no puede actualizarse al ser insuficientes las pruebas aportadas para acreditar sus manifestaciones, pues de las certificaciones que allegaron, no se desprende alguna irregularidad que diera lugar a vulnerar el principio de equidad, ya que si bien destacan hechos ocurridos durante la etapa de campaña, éstos no trastocan en forma alguna la normativa electoral, ya que no existe un vínculo entre tales hechos y los resultados. Por lo que resulta incuestionable estimar que no se actualiza la causa de nulidad de la elección invocada. -----

En consecuencia de lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la elección del Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciada Ana. Magistrada, Magistrados, a su consideración. Si no hay intervenciones, a votación por favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra consulta.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en Juicio de Inconformidad 26 de este año, este Pleno resuelve:-----

Único. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán; así como las declaratoria de validez de la misma y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.-----

Damos cuenta con el segundo de los asuntos, por favor licenciada.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Gracias Presidente.-----

Ahora, doy cuenta con los juicios ciudadanos 165 y 166 de este año, promovidos por diversos integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", a través de los cuales impugnan el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que determinó entre otras cuestiones, la cancelación de su planilla y la improcedencia del derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, acuerdo que fue emitido el día previo a la jornada electoral y notificado a los actores el tres de julio siguiente.-----

En el proyecto, se propone primeramente la acumulación de los juicios en virtud de que la identidad que existe tanto en los objetos impugnados, como en el acto reclamado, sin que sea dable estimar una preclusión del derecho de los actores con la presentación de su primer escrito, en virtud de que éste no se advierte que su intención fuera a tramitar un juicio ciudadano, sino una mera petición a la autoridad administrativa, la cual, dio trámite de medio de impugnación sin serlo, pues ni siquiera expresa agravios directos. Por tal razón, se considera la segunda de las demandas como si se tratase de una demanda primigenia, por lo cual, se propone la acumulación de los asuntos.-----

Asimismo, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, pues si bien la autoridad consideró que al existir una planilla completa no era posible mantener subsistente el registro, y consecuentemente su derecho de participar exclusivamente para el principio de representación proporcional, es el caso que debió atender al contexto fáctico de la renuncia, esto es, que se dio el último día de la etapa de campaña y sin la injerencia ni responsabilidad de los partidos políticos ni de los propios candidatos a regidores. Por lo que dicha renuncia no necesariamente implicaba la cancelación total del registro de la planilla al existir la posibilidad de dejarse subsistente a la misma, para participar en la contienda únicamente con las fórmulas de regidores propuestas por el principio de representación proporcional.-----

Ello, al no advertirse cómo podría verse afectada la funcionalidad del ayuntamiento en el supuesto de subsistir dicha planilla para efectos de la representación

proporcional. Además, de que con su determinación se vulneró el derecho político-electoral de ser votado del resto de los integrantes de la planilla, así como el derecho de los institutos políticos que integran la coalición de postular candidatos a efecto de contribuir a la integración de los órganos e incluso, el derecho a los ciudadanos que votaron por la planilla, al no haberse hecho en tiempo de su conocimiento sobre su cancelación. -----

De ahí que, dada la etapa del proceso electoral, se considera que es factible reparar el derecho de los ciudadanos a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, máxime cuando en la jornada electoral la ciudadanía de Múgica, emitió tres mil dos votos a favor de la planilla. -----

En consecuencia, como se expone en el proyecto, una vez desarrollada la fórmula de asignación de regidurías, se propone revocar la realizada por el Consejo Municipal y a su vez, otorgar las constancias correspondientes, conforme a la votación obtenida el día de la elección. -----

Es la cuenta señora Magistrada y señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciada Ana. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Magistrado José René Olivos Campos.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Presidente. Con el debido respeto para el Magistrado ponente que somete a consideración el proyecto de sentencia, me permito manifestar que en esta ocasión me aparto de la postura que presenta, por las razones que voy a exponer a continuación.-----

En principio, se debe precisar que los actores, quienes se ostentan como integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, postulada por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", que comparecen a través del rubro que se ha identificado por parte de la Secretaria, impugna el acuerdo CG-395/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se determinó la improcedencia de la solicitud que subsistiera la planilla incompleta, toda vez que el candidato a Presidente, renunció. -----

De sus agravios, se advierte que éstos pretenden la subsistencia del registro de la planilla respectiva y como consecuencia, la contabilización de los votos para la designación de regidores por el principio de representación proporcional.-----

Ahora bien, en el proyecto que se nos ha presentado se propone revocar el acuerdo impugnado para que pueda participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, criterio, respetuosamente, que no se comparte. --

Cabe señalar que en la Constitución federal se establece que el sistema de medios de impugnación garantizará que todos los actos y resoluciones en materia electoral, se ajusten a los principios constitucionales y legales, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, de ser votados, de asociarse y de afiliarse, previstos en la Constitución federal, en los artículos 41, base 6°, y 99, fracción V, y 98 de nuestra Constitución local.-----

De lo que se advierte, es que se exige que los actos y resoluciones de las autoridades electorales tienen que impugnarse en la etapa en la que fueron emitidos, y no posteriormente, por lo que los no combatidos o impugnados dentro de los plazos legales, adquirirían firmeza y se considerarían válidamente realizados. -----

Además, se tiene en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló en el SUP-REC-402/2018, que registros de planillas incompletas, no está justificado y que dichas planillas incompletas, no tienen derecho a participar en las asignaciones de regidurías. Y esto es muy importante porque agrega, dice *el derecho de los ciudadanos postulados, no se puede considerar absoluto cuando el acto que lo origina, consistente en el ejercicio del derecho de los partidos políticos o coaliciones a participar en las elecciones o postular candidaturas es imperfecto o incompleto.* -----

En este sentido, es por todo lo anterior que no se comparte el sentido del proyecto en atención que no se puede reparar etapas del proceso electoral que ya concluyeron, y que si bien no fue responsabilidad del resto de la planilla, la renuncia de su candidato a presidente municipal, lo cierto es que estos derechos no pueden estar por encima de los principios de certeza, definitividad, legalidad, y constitucionalidad que rigen la materia electoral. -----

Aunado a lo anterior, estos juicios ciudadanos tienen relación también con un Juicio de Inconformidad que se encuentra aquí identificado como el TEEM-JIN-018/2018, que se encuentra sustanciado por la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho, por lo que al guardar relación, es que considero debieron ser acumulados, toda vez que el resultado de lo que se resuelva, podría impactar en el Juicio de Inconformidad y, en su caso, generar efectos diversos.-----

Es cuanto, por lo que no estaría de acorde con este proyecto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado René Olivos Campos. Magistrado Omero Valdovinos Mercado, por favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Presidente. Anticipo mi voto en contra del proyecto que se pone a su consideración, con el debido respeto que me merece el ponente y los demás, la Magistrada y los demás compañeros Magistrados que nos sé cuál sea el voto de ustedes va, pero bueno, me anticipo, yo estoy en contra por los siguientes motivos. -----

Desde mi punto de vista, el juicio 165/2018, debió haberse declarado extemporáneo ¿por qué?, porque en la sesión que emitió el IEM, donde aprobó el acuerdo que se está impugnando, que ya lo refirió en la cuenta y para omitir repeticiones innecesarias, me remito a la cuenta que dio la señora Secretaria, estuvieron las representes suplentes de los partidos en esa sesión.-----

Entonces, desde mi punto de vista, se dieron por enteradas por conducto de ellas, es cierto que en el proyecto se cita una tesis de jurisprudencia 20/2001, de la Tercera Época, que habla o el rubro dice: NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO, pero también está otra que es la jurisprudencia 18/2009 de la Cuarta Época, que es en la que yo me estoy apoyando para NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). -----

¿Por qué considero que aplica esta jurisprudencia?, por el hecho de que si estuvieron las representantes, se dieron por enteradas por conducto de ellas, pero aún, suponiendo, sin concederlo, que no fuese así, lo cierto es que es una sesión que está transmitida en la página oficial del Consejo del Instituto Electoral,

entonces, también como lo señalo en el proyecto de mi voto en contra, que desde ahorita solicito que sea agregado ya lo hemos resuelto aquí en este Tribunal de que esas son resoluciones porque como es la página oficial que está al alcance de las partes. Entonces, a partir de que se publicó esa sesión, por la página del IEM, se hizo sabedor también los actores de esa resolución.-----

Entonces, superado y suponiendo, sin concederlo, que no se pudiesen enterar a través de los representantes de los partidos políticos, sí lo pudieron haber hecho, ¿por qué? porque ellos también tienen que estar vigilantes de este tipo de resoluciones y así lo resolvió la Sala Regional Toluca en el precedente, es el JDC-431/2008, el dieciséis de mayo de este año que corre, en el sentido de que también las partes, los actores políticos, deben de que estar vigilantes de las resoluciones que emita cualquier órgano partidario, con mayor razón el Instituto Electoral, ¿por qué?, porque tienen un interés y no podemos llegar al extremo de que un candidato por el simple hecho de que no le llegue una notificación a su domicilio, si es que lo tiene señalado no pueda darse por enterado cuando hay una sesión que es pública y se transmite por los medios electrónicos a los cuales también tiene acceso y debe hacerlo.-----

En el, también es un tema que ya es trillado aquí por el Tribunal y que también cito en mi voto, la tesis que orienta que dice PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, entonces, desde mi punto de vista, si la sesión fue transmitida a través de ésta, se dieron por notificados los actores. - -

Eso sería en el 166, y por cuanto ve al 165, como esta demanda no trae agravios pues no hay motivo para emprender un análisis como el que se propone en el proyecto, entonces desde mi punto de vista, ese argumento debería ser inoperante por deficiente porque solamente, lo único que desde mi punto de vista, se puede rescatar de la demanda, es el, *el acuerdo que es violatorio a nuestros derechos electorales ya que transgrede el principio de legalidad, viola el artículo 41 de nuestra Carta Magna*, ese sería el argumento que yo puedo rescatar de la demanda del juicio 165 y atendiendo a la tesis de jurisprudencia que la demanda es un todo. - -

Entonces, desde ahorita, insisto, mi voto es en contra y sería en ese sentido, y también anticipo, Secretario, para que mi voto sea agregado al proyecto. Es cuanto Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado Omero Valdovinos Mercado. Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, yo adelanto mi voto a favor del proyecto con el que se nos ha dado cuenta y a diferencia de lo que han señalado mis compañeros Magistrados, que respeto la postura de cada uno de ellos, atendiendo a los argumentos que dan y que desde luego son válidos en el contexto del ejercicio democrático y más aún, sobre todo el hecho de que atendiendo a una interpretación jurídica en el contexto en el que se desarrollan hoy en día los derechos humanos, considero, desde luego, que bajo los argumentos que se tienen como base para lo que es este proyecto del que ha dado cuenta, y que yo comparto, vuelvo a repetir, el sentido.-----

Sobre todo porque a diferencia de lo que señalaba ahorita el Magistrado José René Olivos Campos, en relación al SUP-REC-412 del dos mil dieciocho, considero que atendiendo a este recurso de reconsideración de la Sala Superior, está sujeto a la interpretación que le podamos dar o el enfoque que podamos encontrarle

atendiendo a esta justificación que dan, incluso, que fue un voto particular, bueno en dos votos particulares que se da en esa resolución y más porque el Magistrado Indalfer Infante, hace un señalamiento contrario a lo que precisamente se señala aquí en el proyecto donde él plantea que las planillas incompletas no tendrían derecho. -----

Cosa contraria que al menos por lo que yo observé y del estudio de esta sentencia, efectivamente dice: el que existan planillas incompletas o que no se hayan subsanado, por tratarse de un asunto del Estado de México, es que no se les debe de impedir atendiendo, *mutatis mutandi*, a la tesis de jurisprudencia que ya tenemos sobre todo en el tema de la representación proporcional, a efecto de que también como en el caso de que la integración de la legislaturas lleva un procedimiento, de la misma manera para los efectos de los ayuntamientos debe seguirse también la participación que tengan los partidos políticos. -----

Pero aquí, algo más importante todavía, estamos ante un escenario extraordinario, no fue una cuestión que se haya dejado o con tiempo suficiente como para el efecto de que pudiera en todo caso, ante la ausencia del candidato a presidente municipal el hecho de que los demás integrantes de la planilla no pudieran ya participar, sobre todo porque, bien lo señalaba el Magistrado Omero, cuando hace alusión a lo que establece el artículo 41 de la Constitución, el que los partidos políticos fomentan la participación democrática en el contexto político-social y que desde luego eso representa también una parte fundamental, que incluso, vuelvo a señalarlo, en el ejercicio que tenemos hoy en día de los derechos político-electorales aunado al artículo primero de la Constitución, sería afectar a quienes de alguna manera, un día antes, dos días antes o días previos a la elección, pierden toda esperanza de poder ser, en su momento, votados atendiendo a este derecho constitucional, no solamente de votar sino también de ser votados y que pierden en todo caso una oportunidad de poder representar a una parte importante del electorado y sobre todo, más por el número de votación que tuvo más de tres mil votos el partido político donde esta planilla quedó incompleta, pero que desde luego no debe ser un motivo suficiente como para no dejarles a quienes están en este contexto que estamos aquí sometiendo a consideración del Pleno, el que no se les permita participar.-----

Y es desde luego, que eso lo que conlleva a-que el voto que yo daré a favor del proyecto que se nos pone a consideración del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, sea precisamente en razón a ello, independientemente de las situaciones que pudieran, que incluso, la ley pueda en su momento hasta limitar, atendiendo al artículo 193 del Código Electoral, porque también ahí hay una parte que se queda sujeta hasta cierto punto a una interpretación si cuando nos señalan que los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuvieran registrados al momento de la elección, una situación irregular que se da, pero de manera extraordinaria tenemos que de alguna forma suplir aquella deficiencia que se ha dado y sobre todo que los ciudadanos se vean representados en aras de fortalecer nuestro sistema democrático.-----

Es cuanto Magistrado, gracias Magistrado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado Salvador. ¿Alguien más que desee hacer uso de la palabra? Si no es... ¡ah! Perdón, adelante, adelante Doctor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Quería hacer unas precisiones, que me parece importante. Efectivamente, se presentó una situación extraordinaria, que incluso en este criterio que resuelve la Sala Superior, fija que se sustituyeran

aquellos candidatos que no estuvieran registrados, a fin de que la planilla se integrara debidamente. -----

Nuestro Código también prevé que no pueden ser sustituidos treinta días antes de la elección y, sin embargo, el Instituto Electoral sí permitió, bajo esa situación extraordinaria, que se registraran y solicitó al partido que lo sustituyera y cosa que no ocurrió; y en ese sentido, me parece que hay una, se atendió esa situación extraordinaria y tanto es así, que no se decidió que se sustituyeran tales candidatos que renunciaron. -----

En este caso, entonces hay un principio que a mí parece que se registran las planillas completas para que tengan derecho a la representación proporcional, en el momento, insisto, adquiere por lo tanto una definitividad y creo que esa etapa, las etapas del proceso, la preparación y la jornada. Entonces, cada etapa debe tener, una definitividad, porque también están los derechos de los otros partidos políticos que contienden y también están los derechos de los ciudadanos, como se señala, y derechos de los candidatos. -----

Entonces, pensemos en un sentido que hay una interdependencia de derechos que en esa interdependencia conjuntamente debe respetarse y garantizarse, qué pasaría entonces, si los distintos partidos tuvieran renunciaciones constantes de candidatos, entonces tendríamos que quisieran también una representación proporcional cuando su candidato a presidente ha renunciado a otros partidos, si estuviéramos supliendo esa situación. -----

Es cuanto Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias doctor. ¿Alguien más? -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Nada más para hacer, en alcance a la precisión que de manera muy respetuosa hace el Magistrado José René Olivos, y que desde luego yo nada más el acotamiento que abono, sobre todo a la postura que asumo, Magistrada, Magistrados, es por el hecho de que si bien es cierto hay una apariencia de buen derecho, sobre todo el buen derecho aquí ya de manera firme se quedaría, cuando buscamos que se logre no vulnerar un derecho humano, un derecho político-electoral en el caso específico, y que desde luego, atendiendo también al peligro en la demora, que eso implicará también una afectación previa como bien lo señala el Magistrado sobre el hecho de las situaciones anteriores que se fueron dando, previo a la elección. -----

Sin embargo, vuelvo a reiterar, tanto ese peligro en la demora como la apariencia de buen derecho, representa todavía dos principios fundamentales a la luz de lo que acabo yo de expresar, conforme al artículo 41 de la Constitución y que es en aras de garantizar un derecho humano, sobre todo de aquellos que están participando en una contienda electoral. Sería cuanto Magistrado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias, gracias Magistrado. Si me permiten, muy rápidamente, antes de que alguien más desee hacerlo; algunas reflexiones. -----

En primer lugar, sí quiero dejar muy en claro que desde que se empezó a confeccionar este proyecto, que incluso no fue el original, sabíamos que este es un tema de criterio, y obviamente como el Derecho se interpreta, pues puede haber diferentes formas de interpretación y por lo tanto, puede haber diferentes soluciones jurídicas a esta situación que se nos presentó, como se ha dicho de manera extraordinaria. Nosotros creemos firmemente, si no, no lo hubiéramos hecho así,

que esta es la mejor solución y la mejor respuesta jurídica al caso concreto que se nos está sometiendo, con esto lo que quiero decir, es que yo entiendo y respeto, los diversos criterios y posturas que evidentemente se están planteando en este momento. -----

Ahora, empezaría un poco por el tema, del tema procesal porque ciertamente si no superamos el tema procesal, pues todo lo demás sale sobrando. La razón por la cual nosotros decidimos darle entrada al asunto y superar precisamente las reflexiones que hace el Magistrado Omero de la extemporaneidad, es principalmente por dos razones. -----

Una, porque el propio Consejo General del IEM, ordena que se le notifique, en este caso, a los ciudadanos y esa notificación se hace pero hasta el tres de julio, es decir, ya que había pasado precisamente la jornada electoral, recordemos como se ha dicho, la renuncia fue dos días, tres días, antes de la propia jornada, entonces el tres de julio se le notifica, es cuando ellos saben y tienen certeza de las razones por las cuales ya no son o no está registrada su planilla, ya para ese entonces y este es un elemento muy importante que estuvo presente en la reflexión, ya tres mil ciudadanos habían manifestado su voluntad a favor de esos ciudadanos. -----

Ciertamente, sí muy respetuosamente, creemos que la notificación a un representante no necesariamente tiene que irradiar a las decenas o centenas de candidatos que en su momento puedan estar, pero bueno, esa es la parte de la extemporaneidad. -----

Ahora, ya en relación un poco más al tema de fondo, se hace referencia al REC-402, se dijo no es absoluto, para empezar, es un precedente que no necesariamente es obligatorio como lo podría ser una jurisprudencia, es un simple precedente no vinculante. Sin embargo, creo que ese precedente como lo decía el Magistrado Salvador, también da para el otro lado, ahí hay un punto muy importante, el REC no aborda el tema de la representación proporcional, el REC principalmente se avoca al tema de la mayoría relativa y en ese punto estamos de acuerdo incluso en el proyecto así se deja entrever.-----

Ciertamente, ciertamente, compartimos el criterio del Instituto Electoral de Michoacán, en el sentido de que no se pueden elegir ayuntamientos incompletos y en ese sentido, efectivamente, si faltaba el presidente, mayoría relativa no era una posibilidad para esta planilla incompleta, pero creemos que sí lo era la representación proporcional; y un punto muy importante, el propio Instituto al momento de emitir su acuerdo lo dice muy claramente, después de valor algunos supuestos y dice: *no hay supuesto* —y cito textualmente— *que pueda servir para definir el procedimiento que habría de seguirse en el caso que nos ocupa*, o sea, el propio Instituto dice: no hay procedimiento. -----

Como se ha dicho la ley no es muy clara, la propia autoridad lo reconoce, entonces si la propia autoridad dice no hay supuesto, pues a construir el supuesto, o sea, no podemos decir que como no hay supuesto no va a haber solución jurídica, pues tenemos entonces que hacer uso, precisamente, de la argumentación, de la interpretación a tratar de buscar una salida jurídica a este planteamiento que se nos estaba realizando. -----

Y, obviamente, como se ha dicho, qué factores tuvimos presentes para al momento de tomar la determinación, pues efectivamente como decíamos es un caso extraordinario, no hay un supuesto, no hay una salida concreta, específica, la renuncia fue dos, tres días antes de la elección, la notificación fue con posterioridad, ya había cerca de tres mil votos a favor de la planilla, en este caso que se había quedado incompleta, el REC no nos daba con claridad el tema de la representación

proporcional, precedentes de Monterrey obteníamos ahí algún argumentito que de alguna manera nos ayudaba para efectos, para darle para adelante en el tema de la representación, Sala Distrito Federal te dice que ante situaciones extraordinaria busques soluciones extraordinarias, y entonces fuimos conjugando en ese proceso constructivo del Derecho, fuimos acomodando un poco las piezas y es la propuesta que evidentemente se les está sometiendo a su amable consideración. - - - - -

Insisto, en esencia, sabemos que no es una salida ordinaria pero porque desde el principio entendíamos que no era una situación ordinaria la que se nos estaba presentando, y yo prácticamente me quedaría un poco con eso, lo demás pues obviamente son las razones y los argumentos, esa es la parte esencial que insisto, no lo entendimos de esa manera y por eso nos tomamos la libertad de ponerlo en esos términos a su consideración. Muchas gracias. - - - - -

No sé si alguien más desea hacer uso de la palabra. Si no es así Secretario entonces por favor a votación.- - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. - - - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Voto en contra y solicito se anexe mi voto particular a la sentencia, en caso de sea (inaudible).- - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrado. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto.- - - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- En contra y solicito se agregue también mi voto, por favor. . - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra consulta. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por mayoría de votos, con los votos en contra del Magistrado José René Olivos Campos y del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes emitirán voto particular. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. En consecuencia, en los juicios ciudadanos 165 y 166, este Pleno resuelve: - - - - -

Primero. Se decreta la acumulación del juicio ciudadano TEEM-JDC-166/2018 al TEEM-JDC-165/2018, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal, por lo que debe glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente TEEM-JDC-166/2018. - - - - -

Segundo. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-395/2018. - - - - -

Tercero. Se revocan las constancias de validez y asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán. - - - - -

Cuarto. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que dé cumplimiento a la presente sentencia, y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro

horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite. -----

Quinto. Hágase del conocimiento esta resolución de los partidos políticos que participaron en la elección del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán y a los ciudadanos a quienes se les revocaron las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional. -----

Licenciada Ana continuamos con el siguiente proyecto. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente. Ahora, doy cuenta con los recursos de apelación 40 y 41 de ese año, interpuestos por los respectivos representantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo 394 de este año, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó la cancelación del registro de la totalidad de la planilla postulada por dicho partido al Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, derivado de la renuncia presentada por el entonces candidato a Presidente Municipal.-----

En primer término, se propone la acumulación de los mismos por guardar conexidad y a la vez, desechar el primero de los recursos mencionados al haberse presentado de manera extemporánea. En tanto que en el recurso de apelación 41, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de cancelación de registro, pues si bien la autoridad responsable consideró que al no poder ser sustituido un candidato cuando se presente la renuncia dentro de los treinta días anteriores a la elección y en consecuencia, al actualizarse una integración incompleta de la planilla, no era posible mantener subsistente el registro porque de resultar electa, generaría incertidumbre en los votantes respecto a quién encabezaría el Cabildo. -

Al respecto, la ponencia considera que la responsable debió atender al contexto fáctico de la renuncia, esto es, que se dio una vez concluida la etapa de campaña y horas previas al inicio de la jornada electoral e incluso sin la injerencia ni responsabilidad del partido político ni de los propios candidatos a regidores, por lo que dicha renuncia no necesariamente implicaba la cancelación total del registro de la planilla al existir la posibilidad de dejarse subsistente a la misma para participar en la contienda únicamente con las fórmulas de regidores propuestas por el principio de representación proporcional, ello, al no advertirse cómo podría verse afectada la funcionalidad del Ayuntamiento en el supuesto de subsistir dicha planilla para efectos de la representación proporcional, puesto que ésta se encontraba completa. -----

De ahí, que dada la etapa del proceso en que nos encontramos, se considera que es factible reparar el daño al partido a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional máxime que la ciudadanía de Tangamandapio, el día de la jornada electoral emitió tres mil dos votos a favor de la planilla. -----

En consecuencia, como se expone en el proyecto, una vez desarrollada la fórmula de asignación de regidurías, se propone revocar la realizada por el Consejo Municipal y a la vez otorgar las constancias correspondientes conforme a la votación obtenida el, día de la elección. -----

Es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciada Ana. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Sí, Magistrado José René Olivos Campos. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Presidente. Con el debido respeto Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal, también en esta ocasión, no compartiré el sentido del proyecto que se somete a consideración, que tiene un poco con relación con el caso anterior, distinto al caso anterior y es oportuno hacer el planteamiento de este problema que se nos presenta en las consideraciones del proyecto que somete a nuestra consideración.-----

Se impugna el acuerdo CG-394/2018, emitido por el Instituto Electoral, el treinta de junio de dos mil dieciocho, que determinó cancelar la totalidad de los registros de los candidatos integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, ante la renuncia del candidato a la presidencia municipal.-----

Se agravia el PRI respecto de que el acuerdo impugnado se notificó cuatro horas previa al inicio de la sesión, sin proporcionarles el proyecto que se discutiría que con la cancelación del registro se les impedía su participación en una elección municipal, que la responsable no valoró de manera completa su escrito de treinta de junio, donde se solicitó se aplicara el criterio de Sala Toluca, consistente en registrar planillas incompletas, que el día de la jornada electoral la ciudadanía votó por la planilla de mérito, por lo que les asiste el derecho de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.-----

En el proyecto, se propone como pretensión del actor que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que subsista la planilla postulada, también se pretende como consecuencia, se le otorgue el derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional sobre la base de la ilegalidad del acuerdo.-----

Al respecto, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio, relativo a la indebida cancelación del registro de todos los integrantes de la planilla y en consecuencia el derecho a la asignación de regidurías, señalando como efecto la existencia que dado lo avanzado del proceso electoral, lo procedente es que subsista el registro respecto de los candidatos de las fórmulas de regidores por el principio de representación proporcional para que se le asigne regidores al PRI.- -

Para ello, se propone en plenitud de jurisdicción, realizar una nueva asignación de regidores, incluyendo los votos del PRI, lo que trae como consecuencia la revocación de los regidores asignados por el Consejo Municipal de mérito.-----

Por lo anterior, respetuosamente, no comparto el proyecto, en efecto, la Constitución como señala, establece que el Sistema de Medios de Impugnación, garantizará en todos los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociación y afiliación.- - -

El principio de definitividad se integra por una serie de actos sucesivos para lograr la renovación de poderes, la manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar de forma consistente es que exista definitividad, es decir, firmeza en cada una de las etapas, esta idea exige que los actos y las resoluciones de las autoridades electorales tienen que impugnarse en la etapa en la que fueran emitidos y no posteriormente, lo anterior, voy a citar un sustento de la tesis del 49 de rubros que dice: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR; otra tesis, el rubro señala: PREPARACIÓN DE

ELECCIONES SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL. - - - - -

Si la ley establece como etapas del proceso electoral como de preparación de la elección, la jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una, implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que suscite en algunas de las fases de las etapas de preparación del proceso electoral, es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues el punto fijado como límite para que el medio de impugnación al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral para estar en condiciones de iniciar de inmediato la siguiente. - - - - -

Por lo que ve al registro de candidatos, forma parte de la etapa de preparación de elecciones, por tanto, es evidente que si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa e incluso con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar violaciones, que en su caso, hubiesen cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues aun cuando se llegase a revocar el acto impugnado, ya se podría preverse lo necesario para dejar insubsistente los acuerdos emitidos respectivo al registro, esto de conformidad con la tesis de rubro, que dice: REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD. - -

Por otra parte, la Sala Superior, ya lo habíamos señalado en el SUP-REC-402, dice, que si bien, vuelo a insistir, los partidos políticos tienen derecho de participar en las elecciones municipales, para como los del caso, deben hacerlo dentro del marco constitucional y legal, que regula su actuación de manera que la postulación y el registro de planillas incompletas, considero, no están injustificadas. - - - - -

En atención a esta situación de candidatos, el artículo 191, párrafo segundo, del Código, establece que dentro de los treinta días anteriores a la elección, no podrán ser sustituidos un candidato que haya renunciado a su registro, mientras que el dispositivo 212, fracción II, del mismo ordenamiento legal establece, que podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional los partidos políticos que participaron en la elección con planillas de candidatos a integrar el Ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado su elección y que hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida, o sea, se trata de planillas completas. - - - - -

La Sala Superior también en el 402, dice que: *En las normas analizadas se advierte, la literalidad de algunas y en el contexto el resto, que subyace el principio de que los ayuntamientos que integren de manera completa y funcionen de manera regular, ello se alcanza en las etapas de postulación de las planillas de candidaturas, las cuales, conforme a las normas analizadas, deben estar integradas invariablemente por fórmulas de propietarios o propietarias y sus suplentes.* - - - - -

Entonces, agrega la Sala que el derecho a ser votado de las personas que integran las planillas incompletas, no puede ser visto de forma aislada sino vinculado al derecho que tienen los partidos políticos y coaliciones de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas cuando se adopta esta vía y no la independiente, en atención a que los derechos de los ciudadanos no pueden considerarse absolutos. Lo anterior, tiene relación con el derecho de los electores a recibir un trato igual al momento de ejercer su voto respecto de una u otra planilla de las postuladas para cada ayuntamiento. - - - - -

Yo creo que esto es clarísimo, estamos hablando de planillas completas, que participan en una contienda y lo otro generaría, desde mi punto de vista, que habría un trato de inequidad; yo creo que, en concreto, concluyendo, no puedo compartir este, nuevamente este proyecto, en atención que no se puede reparar etapas de procesos electorales que ya concluyeron, y que si bien no fue responsabilidad del partido político la renuncia de su candidato a presidente ni del resto de la planilla, lo cierto es que esos derechos no pueden estar por encima por los principios de certeza, definitividad, legalidad y constitucionalidad que viene rigiendo esta materia electoral. -----

Esto sería cuanto, Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado René. Magistrado Omero por favor. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Presidente. En cuanto a los proyectos que se presentan, voy en contra del tratamiento que se da al RAP-41, hago míos los argumentos que expuso el Magistrado René y el tratamiento que se le da al RAP-40, ese sí lo comparto.-----

Entonces, para evitar repeticiones innecesarias, insisto, hago míos los argumentos que expuso el Magistrado René. Es cuanto, gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Magistrado Salvador por favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrado Presidente. Como ya ha sido señalado con antelación y que desde luego reitero también los argumentos que he dado, sobre todo por el SUP-REC-402/2018, pero aunado a ello, yo agregaría todavía los precedentes de la Sala Superior tanto el SUP-JRC-391/2017, SUP-JRC-392/2017 y JRC-393 y 396, también de ese mismo año ¿en qué sentido?. -----

Si bien es cierto el partido que está actuando en este recurso de apelación, nos lleva adicional a lo que he señalado sobre la base de que o sobre lo que se plantea, en que planillas incompletas pueden o no pueden, sobre todo para el tema de representación proporcional, es el hecho también de que atendiendo a lo que establece el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución, cuando señala que todas las autoridades estamos obligadas a preservar, garantizar, conservar los derechos humanos, partimos de esa base como bien se ha dado cuenta en el proyecto y además en los argumentos que se aducen al respecto y sobre todo, porque con estos JRC que, a los que he hecho alusión, se hace una interpretación todavía más allá de lo que establece el artículo 41 de la Constitución, y me voy a permitir señalarlo porque es importante establecerlo y que desde luego en base a esta consideración, es cuando da la naturaleza o la esencia misma de lo que son las elecciones en la participación democrática que tienen los ciudadanos como mecanismos para promover, dice la propia resolución, la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.-----

Esa es la parte fundamental, el permitirle a los ciudadanos ser parte de este ejercicio público y que eso es lo que se está ponderando y sobre todo, el hecho de que tengan la oportunidad también de que no exista un grado de afectación que conlleve, en su momento, a una transgresión a la norma constitucional, a un principio tutelador de derechos humanos, y que desde luego, reitero la importancia que tiene hoy en día el considerar y contemplar algo que tenemos desde un REC-402, donde se está interpretando algo que a la postre será motivo, seguramente,

para una reforma a la legislación electoral, pero sin embargo debemos ahorita ponderar y que se prevalezca, en todo caso, un derecho humano y desde luego no está en contraposición a lo que señala el artículo 41 de la Constitución. - - - - -

Es cuanto Magistrado, gracias.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado Salvador. Yo nada más agregaría, efectivamente, es un asunto muy parecido, las circunstancias fácticas, extraordinarias son muy parecidas yo creo que no por el hecho de interpretar distinto, quiere decir que la propuesta o el proyecto sea indebido, ilegal, falta de certeza, o sea, no creo que se estén violando los principios de legalidad ni de constitucionalidad, ni de certeza ni mucho menos por el sólo hecho de tener una interpretación distinta a la que en su momento se pueda tener respecto del propio asunto.- - - - -

Vuelvo a insistir, en el REC, mayoría relativa; aquí, representación proporcional. En el REC mayoría relativa a planilla incompleta estoy de acuerdo, no puede haber un ayuntamiento sin presidente y así lo decimos en el proyecto, aquí el tema es efectivamente, bueno, ya no te alcanzó para presidencia, ¿te alcanza para representación proporcional?, creemos que sí.- - - - -

Creo que hay tres aspectos y tres derechos que son los que están en juego y que son los que hay que tener en mente; primero, ya lo mencionaba el Magistrado Salvador y también aquí se razona, el derecho del partido político a postular candidatos, no fue culpa del partido político la renuncia, fue una causa evidentemente extraordinaria incluso en este caso fue un hecho público notorio la causa que al parecer orilló a esta renuncia no es culpa del partido político, quien tiene todo el caso el derecho precisamente de postular y cumplir con esos fines constitucionales.- - - - -

Tampoco fue culpa de los candidatos en su momento registrados, particularmente lo regidores, entonces bueno, al final de cuentas pues también su derecho político-electoral, pues evidentemente está en juego, pero sobre todo y creo que lo más importante es, no fue culpa de los ciudadanos que en una cantidad importante fueron a votar el propio día de la jornada electoral a favor de esta planilla, sin saber que estaba incompleta, sin saber que se había cancelado.- - - - -

Ciertamente, este Tribunal en otro momento resolvió un asunto parecido, no igual, parecido, pero aquí ya no estaba este factor que para mí es muy importante, tenemos dos mil voluntades ciudadanas que se expresaron de manera libre el día de la jornada electoral a favor de una planilla. - - - - -

Entonces, la verdad, lo digo con mucho respeto, insisto, entendiendo que este es un asunto de criterio pero desde el principio a mí me costó mucho trabajo echar a la basura esos dos mil votos. ¿Qué hago con esos dos mil votos?, o tres mil en el caso de Múgica, insisto, cuando no son causas atribuibles a ellos, ni al ciudadano, ni a los partidos, ni a los candidatos, situación extraordinaria. - - - - -

Por eso fue que buscamos, insisto, esta salida que repito tal vez no sea la única no sé, creemos que es la mejor, pero bueno, ya en su momento seguramente serán las instancias superiores con quienes lo determinarán, pues seguramente será impugnado. - - - - -

Entonces, yo nada más hacer esas precisiones, no sé si alguien más. Magistrado por favor. - - - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Presidente. Nada más precisar un aspecto, a mí me parece que las etapas de definitividad, sí deben operar porque están previstas en términos procesales; una etapa de preparación, la jornada, los resultados, la declaración de validez, en fin, esas etapas yo creo que tienen que llevar un proceso. -----

Entonces, ahora ¿qué está en juego?, nada más los derechos ¿de quién?, derechos de los partidos políticos, insisto, derechos de los ciudadanos, derechos de los candidatos y yo creo que esos derechos, vuelvo a insistir, existe una interdependencia, no son derechos aislados, yo creo que entonces la concurrencia a distintos partidos políticos, exige también el respeto de esos mismos partidos políticos que están concurriendo o de candidatos independientes que también tienen derechos. -----

Entonces yo creo que establecer esa situación y sí una situación extraordinaria de un candidato, vuelvo a insistir, qué sucedería en un supuesto hipotético totalmente, si renunciaran tres candidatos a presidentes municipales de tres partidos y los demás participaran y éstos tuvieran votación también, y en esa votación que obtuvieran entonces también tendríamos que darles R.P., yo me pregunto hasta dónde mantendríamos los principios de equidad, definitividad y eso es lo que creo yo que prevé la norma, prevé la constitucionalidad, que debe dar certeza, inequidad pudiera generar lo contrario, una inequidad en la contienda, en ese sentido. -----

Esas serían unas precisiones yo las considero respetuosamente que hago, y desde luego bueno, son criterios distintos y que también respeto en todo lo que caben. Es cuanto Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias. Magistrado, por favor. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Presidente. El comentario que voy a hacer, sin que esto conlleve a que me aparte de lo que ya anuncié, sigo en mi postura, sin embargo, bueno también podrían ustedes considerar el SUP-RAP-151/2018, que resolvió la Sala Superior el dieciocho de junio del dos mil dieciocho, que lo promovió el Partido Acción Nacional y coalición "Por México al Frente", el tópico que se abordó es lo referente a la candidatura cancelada de Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, y por ejemplo nada más para, se los dejo ahí para su consideración, en una parte del proyecto en la cual declara en la parte que analiza la Sala Superior en la litis dice: *como corolario a todo lo anterior, las marcas que se realicen en el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada, se considerarán sin valor alguno, genera las siguientes consecuencia: a) si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada y no existe una manifestación en el cuadro previsto para realizar las manifestaciones a favor de una candidatura no registrada, la boleta se considerará en blanco y por tanto el voto será nulo; si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada y además se vota por una opción o candidatura legalmente registrada se estará a lo dispuesto en los artículos 267, 288, numeral 3 y 290 de la Ley General; c) si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada y además se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General.*

Se los dejo nada más ahí como reflexión. Es cuanto Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias Magistrado. ¿Alguien más? Yo nada más diría, que todas estas previsiones que tomó en su momento tanto el Instituto Nacional Electoral como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se tomaron en este caso.

Si con el debido tiempo, el Instituto Electoral de Michoacán difunde entre la sociedad que el voto que den ellos, a esa planilla, ya no va a ser válido y valore y considera todos estos supuestos, creo que mi contexto cambiaría un poco en relación al estudio de este asunto. -----

Entonces, vuelvo a lo mismo, creo que lo que hace distinto a este asunto en relación con otros, son estos pequeños detalles, el momento en que se da, el momento en que se notifica, incluso lo decimos en el proyecto no hay un elemento que diga que la ciudadanía supo, a lo mejor alguno sí, a lo mejor otros no, pero repito, insisto, es un tema de criterio, igualmente también se respeta y bueno pues, ya veremos qué es lo que pasa con este asunto. -----

Secretario por favor a votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En contra y solicito se me agregue el voto particular a la sentencia.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- En los términos que lo anticipé. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor, es nuestra consulta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por mayoría de votos, con los votos en contra del Magistrado José René Olivos Campos y del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, y el voto particular del Magistrado José René Olivos Campos, en su caso, ¿emitirá voto Magistrado Omero, emitirá voto particular? -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Sí. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Y el voto particular del Magistrado Omero Valdovinos Mercado.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias Secretario. En consecuencia, en los recursos de apelación 40 y 41 de 2018, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se decreta la acumulación del Recurso de Apelación TEEM-RAP-041/2018 al diverso TEEM-RAP-040/2018, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal, por lo que debe glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente TEEM-RAP-041/2018. -----

Segundo. Se desecha de plano el Recurso de Apelación TEEM-RAP-040/2018.--

Tercero. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-394/2018.

Cuarto. Se revoca la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tangamandapio, así como el otorgamiento de las constancias de validez y asignación de regidores de representación proporcional de la elección del citado Ayuntamiento. -----

Quinto. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que dé cumplimiento a la presente sentencia, y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite. -----

Sexto. Hágase del conocimiento esta resolución de los partidos políticos que participaron en la elección del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, y a los ciudadanos a quienes se les otorgaron las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional. -----

Siguiente asunto Secretaria, por favor. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con gusto señor Magistrado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución interlocutoria del incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo promovido de manera conjunta por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, dentro del Juicio de Inconformidad 36 de este año, al considerar que se les negó el recuento total de los votos de la elección del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, aún y cuando se actualizó que la diferencia de votos entre la coalición que quedó en primer lugar y la que obtuvo el segundo lugar, era menor a un punto porcentual.- -

En el proyecto, se propone declarar procedente el incidente sobre pretensión de recuento de votos por las siguientes razones: -----

En efecto, conforme a la concatenación de las pruebas que obran en autos, esto es, la certificación del contenido de los audios y videos de la memoria USB, ofrecida como prueba por la parte actora en relación con las actas de sesión de tres y cuatro de julio del Consejo Municipal, así como del acta de cómputo municipal y la testimonial que rindieron el Presidente y Secretario del Comité Municipal de Panindícuaro, Michoacán, se considera que se actualizan los sistemas exigidos por la norma para el recuento total de la elección. -----

Ello, al haber quedado acreditado que al inicio de la sesión de cómputo municipal se solicitó por el representante del PAN el recuento total de las casillas a lo que se sumó la representante del Partido de la Revolución Democrática, al término del cómputo de la elección, la diferencia entre el candidato ganador postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", y el postulado por la diversa coalición "Por Michoacán al Frente", fue menor a un punto porcentual. Asimismo, el Presidente del Consejo respectivo, sin causa justificada omitió responder oportunamente de manera fundada y motivada la solicitud del recuento, sin que acreditara alguna causa que justificara el no hacerlo.-----

De ahí que se proponga realizar el recuento solicitado en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, únicamente respecto a las casillas que no fueron objeto de recuento en sede administrativa. -----

Es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciada. A su consideración el proyecto. Si no a votación por favor Secretario.- -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. - - - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.- - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto.- - - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- También es nuestra consulta. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de resolución se aprueba por unanimidad. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el Incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dentro del Juicio de Inconformidad 36 de este año, este Pleno resuelve: - - - - -

Primero. Se declara procedente el Incidente sobre pretensión de recuento de votos de la elección del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, promovido por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-036/2018, en términos del considerando penúltimo de esta resolución. - - - - -

Segundo. Se ordena el recuento de las casilla 1407 Básica, 1408 Básica, 1409 Básica, 1411 Contigua 1, 1412 Contigua 1, 1413 Básica, 1414 Básica, 1416 Básica, 1418 Extraordinaria, 1422 Básica y 1423 Básica, relativas a la elección del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán. - - - - -

Tercero. Dese estricto cumplimiento al último considerando de esta resolución. - - -

Terminamos con el último Secretaria.- - - - -

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del incidente de nuevo escrutinio y cómputo relativo al Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, así como la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas. - - - - -

Al respecto, la ponencia propone declarar improcedente el nuevo escrutinio y cómputo a los votos nulos y los reservados, lo anterior, porque de la revisión de las constancias de autos, no se advierte que la petición planteada con relación a la indebida calificación de los votos nulos, se hubiese solicitado en las mesas de recuento, máxime que en las mismas estuvieron presente los representantes del partido actor y que ante la duda a la calificación al voto, bien pudieron solicitar la reserva respectiva del mismo para que fuera el Consejo quien determinara su validez o no.- - - - -

También, de las pruebas se desprende que la controversia surgió en el momento de la calificación de los treinta y cinco votos reservados y no de los nulos, es decir, una vez cerradas las mesas de recuento. Asimismo, el actor parte de una premisa incorrecta al pretender que sobre la base de un voto reservado, presumiblemente mal calificado, se lleve a cabo una nueva revisión de los votos nulos, cuando éstos

ya fueron nuevamente revisados por el Consejo Municipal con la presencia de los representantes partidistas y respecto de los cuales no se acreditó que hubiesen sido cuestionados. -----

Por tales razones, se propone declarar improcedente el referido incidente. -----

Es la cuenta Presidente, señores Magistrados, señora Magistrada.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchísimas gracias licenciada Ana. Magistrados, a su consideración. A votación por favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERIO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Igual. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente el proyecto de resolución se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el Incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dentro del Juicio de Inconformidad 51 de este año, este Pleno resuelve: -----

Único. Es improcedente el nuevo escrutinio y cómputo en cuanto a los votos nulos y los reservados, solicitado por el Partido Acción Nacional. -----

Continuamos con el desarrollo de la sesión Secretario, por favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Los puntos noveno, décimo y décimo primero del orden del día, corresponden a proyectos de sentencia a cargo de una misma ponencia, por lo cual se dará cuenta conjunta de éstos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Licenciada Lizbeht Díaz Mercado, por favor sírvase dar cuenta con el primero de los tres proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, Magistrados integrantes del Pleno.-----

Doy cuenta con el expediente TEEM-JIN-15/2018, relativo a la impugnación del Ayuntamiento de Salvador Escalante. En el Juicio de Inconformidad, se analizó que el recurrente hace valer esencialmente dos agravios. El primero, referente a que la responsable, el Comité Electoral Municipal de Salvador Escalante, omitió ordenar la apertura de los paquetes sin un fundamento legal y declaró ganador de la contienda para el Ayuntamiento a la planilla emanada de la coalición "Por Michoacán al Frente" lo que en su concepto, no se ajustó al orden jurídico establecido y conlleva una violación al principio de legalidad. -----

También impugnó el incumplimiento al requisito de elegibilidad, consistente en la falta de separación del cargo. Los argumentos vertidos, se propone declararlos infundados, en primer término, al analizar la inconformidad con el recuento de paquetes electorales, este Tribunal tomó en consideración la copia certificada del Acuerdo IEM-ODCM-02/2018, del Consejo Electoral por medio del cual determina las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causas legales que señala la normatividad local. -----

Además, la autoridad responsable sí ordenó el recuento de votos respecto de las casillas en las que se advirtió un error en su cómputo, también señaló el fundamento legal para realizarlo y por último, especificó de cuáles casillas se trataba.-----

Entonces, se concluye que el Comité Municipal, sí tomó la determinación conforme a las facultades que legalmente tiene y cumplió con las condiciones exigidas por los lineamientos aplicados, por lo que es evidente que el acuerdo sí se encuentra fundado, contrario a lo aseverado por el recurrente.-----

En cuanto al agravio concerniente a la falta del requisito de elegibilidad, quedó demostrado en autos su inexistencia, toda vez que sí tuvo lugar la separación del cargo y en concreto existió una petición al Cabildo por parte de José Jesús Lucas Ángel, en cuanto Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la cual fue discutida y aprobada por ese cuerpo colegiado.-----

Lo antes referido se afirma, al estar agregado al expediente la copia certificada de la Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del municipio en cita, sin que sea óbice, que también fue motivo de agravio que el proceso relativo a la separación del cargo, no fue conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica Municipal, dado que el inconforme, señaló que no existía en la norma la figura de "licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido", por lo que esa situación, se traduce en una indebida separación del cargo y causa suficiente para que el candidato ganador resulte inelegible, ya que tales alegaciones no recaen dentro de la materia del Juicio de Inconformidad.-----

No obstante que el recurrente basó sus afirmaciones en el informe dado por el Síndico, de fecha veintiuno de junio de este año, a través del cual hizo del conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento, una serie de irregularidades en torno a la separación del cargo, sin embargo la prueba sólo se allegó en copia simple y el valor probatorio que le corresponde es únicamente de indicio, sin que se administrara con diversas pruebas.-----

Finalmente, no pasa inadvertida que la petición de revocar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez, por la nulidad de votación recibida en casillas, así como la violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral y la determinación adoptada por parte del Consejo Municipal de Huaniqueo, son manifestaciones respecto de las cuales este Tribunal no hizo pronunciamiento alguno, toda vez que tales argumentos no guardan relación con la materia de este juicio.-----

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias licenciada Lizbeht. Magistrados, a consideración el proyecto de la cuenta y si no, a votación Secretario por favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es mi propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 15 de este año, este Pleno resuelve: -----

Único. Se confirma la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría de la elección de Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán por la Coalición Parcial "Por Michoacán al Frente".-----

Continuamos con el siguiente asunto licenciada Liz. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su venia Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente TEEM-JIN-020/2018, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatos postulados por la coalición "Por Michoacán al Frente", conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Charo, en Michoacán. -----

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar los actos impugnados en razón de lo siguiente: -----

Por principio, cabe señalar que el actor solicita la nulidad de la elección de referencia con sustento en dos argumentos torales. El primero de ellos es que se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto fue determinante para que el resultado de la violación, dado que se acreditó el robo de un paquete electoral de la casilla 350 Básica, lo que imposibilitó el ejercicio del voto a quinientos ochenta y cinco electores de la lista nominal; y, dos, que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y fue determinante para el resultado de la misma, en virtud de la duda razonable de que las boletas robadas fueron utilizadas ilegalmente en las restantes veintiocho casillas que se instalaron en el municipio. -----

En el proyecto, se razona que en cuanto al posible uso de las boletas robadas en las veintiocho casillas que se instalaron en el municipio de referencia, el agravio resulta infundado, en atención a que luego del estudio de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, lista nominal y documentos de agrupamiento de boletas en razón de los cuales los electores de cada casilla, el resultado fue que en un total de catorce casillas los datos respecto al número de personas que acudieron

a votar y a la votación total emitida, así como las boletas sobrantes fueron coincidentes. -----

En tanto que en el resto de las casillas, si bien existieron discrepancias éstas fueron subsanadas con los rubros auxiliares, además de que no fueron determinantes para el resultado de la votación. -----

Por otro lado, en lo que versa al agravio relativo a impedir votar a los ciudadanos, se propone declararlo parcialmente fundado. Lo fundado del agravio, es en razón de que la no instalación de la casilla 350 Básica, impidió a los quinientos ochenta y cinco electores que conforman la lista nominal correspondiente, emitir su voto universal, libre, secreto y directo. Asimismo se vulneraron los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas, lo que debe considerarse como una violación sustancial al proceso electivo.-----

Sin embargo, no se acreditó la existencia de que las violaciones fueran generalizadas y determinantes, por lo que el argumento es infundado. Esto es así, porque el evento de no recibir la votación, ocurrió en una sola casilla, no se hizo generalizado para los otros centros de votación ni se acreditó que las boletas robadas, correspondientes a esa casilla, pudieron ser utilizadas en las otras veintiocho que sí se instalaron. -----

Además, porque de conformidad con el resultado de la votación emitida en dicho municipio tampoco se acreditó que la irregularidad fuera de tal magnitud que contribuyera a definir al ganador en la elección, pues la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, fue de setecientos veinticinco votos, mientras que la lista nominal de la casilla 350 Básica, está integrada por un total de quinientos ochenta y cinco electores, por lo cual resulta claro que la irregularidad no puede ser clasificada como determinante para el resultado de la elección, pues aún y cuando todo ese número de electores hubiese emitido su voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, no habría sido suficiente para modificar la cantidad de votos con que la coalición obtuvo el primer lugar. -----

Por lo anterior, es el sentido de la propuesta. Es la cuenta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias licenciada Liz. Magistrados, a su consideración; si no, a votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Con la propuesta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- También es nuestro proyecto.--

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 20 de este año, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se confirma el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la Coalición "Por Michoacán al Frente", conformada por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Charo, Michoacán. -----

Segundo. Se exhorta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos precisados en la presente sentencia. -----

Continuamos con el siguiente asunto. -----

SECRETARIA INTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización. Doy cuenta respecto de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-167/2018, interpuesto por Ma. del Carmen García Romero, quien fue candidata a regidora postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente", en contra de la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, que realizó el Consejo Municipal de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán. -----

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que esencialmente, la actora aduce como agravios que fue indebida la decisión de no asignarle una regiduría por el Partido de la Revolución Democrática, misma que refiere le corresponde al haber sido postulada en el primer lugar de la lista. -----

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer, ello es así porque contrario a lo aducido por la actora, el Partido de la Revolución Democrática, no registró planilla ni lista de regidores por el principio de representación proporcional, sino que, quien realizó las postulaciones fue la coalición "Por Michoacán al Frente", por tanto, fue a quien se le asignaron dos regidurías por dicho principio de conformidad con la planilla que registró, por lo que al ser la actora la tercera en la posición, atendiendo al orden de la misma, fue que no le correspondió.

Es la cuenta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias licenciada Liz. Magistrados, Magistrada a su consideración. A votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Con la propuesta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- También es nuestra propuesta.-

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias. En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 167 de este año, este Pleno resuelve: -----

Único. Se confirma, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Municipal de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán. -----

Secretario, continuamos con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Toda vez que los puntos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del orden del día, corresponden a proyectos de sentencia de una misma ponencia, se dará cuenta conjunta de éstos Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Maestro Roberto Clemente Ramírez Suárez, por favor de inicio con el primero de los proyectos de la cuenta. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal.-----

Doy cuenta con el primero de los proyectos de sentencia de los citados controvertidos, a saber el Juicio de Inconformidad anunciado, TEEM-JIN-16/2018, promovido por Ricardo Mendiola Vargas, en su carácter de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Jungapeo, Michoacán, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, y la expedición de las constancias de mayoría respectivas. -----

Primeramente, el actor aduce que personal del Ayuntamiento en cita, fungió como representante de casilla durante la jornada electoral, lo cual, podría constituir la causal de nulidad de votación establecida en la fracción IX, del numeral 69 de la Ley adjetiva electoral. Sin embargo, en la consulta se propone declarar inoperante el agravio esgrimido. -----

Asimismo, pretende la nulidad de la elección al afirmar que el candidato electo rebasó en más del cinco por ciento, el tope de campaña autorizado, aunado a que utilizó recursos del erario público en programas sociales asistenciales, en los que destaca la entrega de despensas y la realización de obras públicas, lo cual, a su criterio, contraviene lo establecido en el artículo 72 del Código Electoral del Estado. No obstante, en la consulta se propone declarar infundados los agravios esgrimidos. -----

Por otra parte, también pretende que se anule la elección por violación a principios constitucionales al señalar que el actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de referencia, asistió a diversos actos en días y horas hábiles, durante la campaña electoral de Ricardo Mendiola Vargas, lo que podría haber generado inequidad en la contienda; además, el candidato electo, transgredió el contenido del artículo 169 del ordenamiento en cita, al haber utilizado propaganda utilitaria durante su campaña, argumentos que se estiman infundados. -----

Finalmente, señaló que la autoridad responsable incumplió con los principios rectores de la materia electoral, derivado de diversas irregularidades suscitadas durante la sesión de Cómputo Municipal; lo que a su criterio, contraviene a lo dispuesto en los numerales 207 y 209 del código de la materia, motivo de disenso que se propone declarar infundado en una parte e inoperante en otra. -----

Ahora bien, la inoperancia anunciada de los motivos de disenso indicados, deriva porque resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometidas, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en torno a los hechos denunciados. -----

En tanto que, lo infundado radica en que el accionante no aportó los medios de prueba necesarios para acreditar sus aseveraciones sobre las violaciones aludidas, no obstante que conforme al numeral 21 de la Ley de Justicia, es una carga procesal con que debe de cumplir, es decir, no cumplió con su obligación de aportar los medios de convicción idóneos para alcanzar sus pretensiones. -----

Es la cuenta señora y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias Maestro Roberto. Magistrados, a su consideración. Si no hay intervenciones, a votación Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es nuestra consulta.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 16 de este año, este Pleno resuelve: -----

Único.- Se confirma el resultado del cómputo municipal para la conformación del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Nada más una precisión, la declaración de validez todavía no, porque está pendiente el tema de rebase de tope de gastos de campaña. Entonces, sería nada más la confirmación de resultados del cómputo municipal para la conformación del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Siguiente asunto por favor maestro.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Acatando su instrucción Magistrado Presidente, ahora me permito dar cuenta con el proyecto del controvertido TEEM-JIN-033/2018, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario en contra de los resultados de cómputo, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Senguio, Michoacán, y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez.-----

Primeramente, cabe mencionar que el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado, considera que el juicio es improcedente por frívolo, empero, del análisis del escrito inicial se infiere que el accionante expuso las

razones por las que considera la procedencia del medio de impugnación y ofreció los medios de convicción que estimó aptos para probar su pretensión. De ahí que se proponga desestimar la referida causal de improcedencia.-----

En los agravios, el accionante se duele de que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, colocó diversas lonas con propaganda electoral a su favor en las localidades de San Rafael, San Juan Huerta y Tupátaro, en donde se aprecia la imagen del Templo de San Pedro Apóstol, por lo que a su criterio se vulneró el principio de separación entre Iglesia y Estado, además, de que no respetó la prohibición de no incluir símbolos religiosos en ese tipo de propaganda, con lo que, a su decir, se generó impacto en el ánimo del electorado.-----

Al respecto, se propone declarar infundados los motivos de inconformidad, toda vez que si bien es cierto la propaganda contiene la imagen parcial del aludido templo, igual de cierto resulta que en el sumario no está probado que con su utilización el candidato hubiera obtenido un beneficio directo, máxime que dicha imagen no es el único elemento de la composición visual de la propaganda electoral, pues ésta no destaca de manera preponderante sobre los demás componentes al encontrarse colocada al fondo de la fotografía, esto es, en un segundo plano.-----

Aunado a que, de conformidad con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, dicho inmueble es considerado como un monumento histórico, razón por la que no se actualiza la violación a los principios antes dichos.-----

Por ello, se propone confirmar los resultados, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.-----

Es cuanto señora y señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Maestro Roberto. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto. A votación, Secretario.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es nuestra consulta.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Por tanto, se resuelve:-----

Único. Se confirman los resultados de cómputo; la validez de la elección; así como, la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal Electoral de Senguio, Michoacán, a favor del candidato a la presidencia municipal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Vamos por el tercero. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Gracias Presidente. -----

Continuando con la cuenta, me refiero ahora al diverso Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-59/2018, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente, en contra de la asignación de regidurías, por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán. -----

De inicio, debe decirse que el Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de tercero interesado considera que el juicio es improcedente por frívolo, empero, del análisis del escrito inicial se infiere que el accionante expuso las razones por las que considera la procedencia del medio de impugnación, además, ofreció medios de convicción que considera aptos para probar su pretensión, de ahí que se proponga desestimar la referida causal de improcedencia. -----

En cuanto al estudio de fondo, se precisa que aun cuando fue incorrecto el cálculo efectuado por la autoridad responsable para determinar la votación válida, dado que no restó de la votación total emitida, aquella correspondiente a los sufragios obtenidos por la planilla triunfadora, lo cierto es que dicho error no impacta, en forma determinante en la distribución de las regidurías de representación proporcional, de ahí que se proponga declarar como fundados los agravios esgrimidos, pero insuficientes para alcanzar la pretensión del accionante. -----

Luego, una vez que se desarrolló el procedimiento establecido en los numerales 212, fracción II, 213 y 214 del código de la materia, se colige que las posiciones otorgadas a las fuerzas políticas indicadas en el acta de cómputo municipal debe mantenerse. Por ello, se propone confirmar la asignación de las regidurías de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo Electoral de la municipalidad de referencia. -----

Es la cuenta señora y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias maestro. Magistrada, Magistrados, a su consideración, si no vamos a votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Con la propuesta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es nuestra consulta.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 59 de este año, este Pleno resuelve: -----

Único. Se confirma la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de Pátzcuaro, Michoacán, en los términos precisados en la parte final de la presente sentencia.- -

El cuarto y último, maestro, por favor. - - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Finalmente, en cuanto al incidente derivado del TEEM-JIN-43/2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, quien solicitó la apertura del Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo al considerar que derivado de las irregularidades que acontecieron durante la jornada electoral en el municipio de Sahuayo, Michoacán, se extraviaron aproximadamente doscientas boletas, por lo que presume, que dicha circunstancia podría suceder en las casillas que no fueron motivo de recuento durante la sesión del Consejo Municipal.- - - - -

Cabe precisar que en el municipio en cita, se instalaron noventa y cinco casillas en su totalidad, de las cuales setenta y cinco fueron motivo de recuento en sede administrativa, derivado de la actualización de diversas irregularidades que advirtió el propio Consejo Municipal, por lo que, se insiste, el incidentista solicita se realice el nuevo escrutinio y cómputo respecto de las veinte casillas restantes.- - - - -

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima que no se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia para realizar un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, pues no existió petición expresa por parte del representante del partido incidentista durante la sesión de cómputo respectiva, elemento indispensable para que este cuerpo colegiado ordene el recuento pretendido, tal como lo prevé el arábigo 30 de la ley adjetiva electoral.- - - - -

Por lo anterior, se propone declarar improcedente la solicitud sobre nuevo escrutinio y cómputo. - - - - -

Es cuanto, señora y señores Magistrados. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Magistrada, Magistrados, a su consideración la propuesta de resolución de incidente. Si no hay intervenciones, por favor Secretario tome la votación. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. - - - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con el proyecto.- - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es nuestra consulta.- - - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Igual. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente el proyecto de resolución se aprueba por unanimidad. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el Incidente de nuevo escrutinio y cómputo dentro del Juicio de Inconformidad 43 de 2018, este Pleno resuelve: - - - - -

Único. Es improcedente el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo parcial en sede jurisdiccional, solicitado por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Secretario continuamos con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su venia Presidente. Toda vez que los puntos décimo sexto y décimo séptimo del orden del día, corresponden a proyectos de sentencia de una misma ponencia, también se dará cuenta conjunta de éstos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Licenciada Yolanda Villa García, por favor sírvase dar cuenta con el primero de los dos proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.-----

Doy cuenta, en primer término con el Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-034/2018, en ese asunto, se propone confirmar los actos impugnados, que se hicieron consistir en la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán; la expedición de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; así como las entregadas a los regidores de representación proporcional.-----

Lo anterior es así, tomando en consideración que los hechos en que la actora fundó la causal de nulidad por violación a los principios constitucionales, no quedaron acreditadas, pues de los medios de pruebas aportados y que obran en el sumario, aún valorados en su conjunto y adminiculando los indicios que de ellos se desprenden, no acreditan en modo alguno lo que fue el hostigamiento policial, que hicieron consistir por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, desde el inicio de la campaña, tanto a su candidato como a los integrantes de la planilla del partido político así como las detenciones arbitrarias, desaparición forzada, agresiones con armas de fuego y el asesinato de una militante.-----

Por otra parte, tampoco acreditan la intervención del gobierno municipal de Contepec, derivada de la entrega masiva de materiales para la construcción y de otorgamientos de apoyos ciudadanos.-----

Por tanto, al no existir en autos prueba con la que se acredite plenamente la existencia de detenciones arbitrarias de todos esos actos, manifestado por el actor como fundamento de su causal de nulidad, es por esas razones que se propone declarar infundados los motivos de inconformidad expresados y por ende, confirmar la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y sus consecuencias.---

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciada Yolanda. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, Secretario por favor, tome la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con el proyecto.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con la propuesta.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 34 de este año, este Pleno resuelve:

Único. Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán; la expedición de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como las entregadas a los regidores de representación proporcional. -----

Licenciada Yolanda, por favor dé cuenta con el segundo de los proyectos.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente. Enseguida doy cuenta a ustedes con el proyecto de resolución del asunto TEEM-JIN-053/2018, se propone desecharlo, lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley adjetiva electoral, el Juicio de Inconformidad sólo podrá interponerse por los representantes de los partidos políticos. -----

En el caso, el presente Juicio de Inconformidad fue promovido por Beatriz García García, en su carácter de representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Comité Municipal de Queréndaro, Michoacán, el diez de julio del año en curso. -----

Empero, con posterioridad el diecisiete del mismo mes, el representante propietario del instituto político de referencia, ante el Consejo General del IEM, acudió a este Tribunal e informó, bajo protesta de decir verdad, que Beatriz García García, ya no es representante del instituto político de referencia ante la autoridad responsable.

En tal virtud, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Electoral, se propone dejar sin efectos los nombramientos entre otras, de Beatriz García García, como representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano y, en consecuencia, que carece de legitimación para promover el presente Juicio de Inconformidad, pues su promoción se encuentra reservada, entre otros, para los partidos políticos a través de sus representantes debidamente acreditados, lo que por las razones expuestas en la especie no acontece.-----

Aunado a lo anterior, que el veintidós de julio, la ciudadana Diana Lizbet Ávila González, quien fuera candidata a Presidente Municipal por el instituto político ya citado, compareció ante este Tribunal y manifestó que no era su intención ser parte del juicio, ante la inexistencia de defensa alguna de sus intereses, por lo que desistía de algún derecho que le pudiera derivar de la demanda. -----

En tal virtud, se estima que debe desecharse de plano la demanda intentada, porque la accionante no se encuentra legitimada para promover el Juicio de Inconformidad. -----

Es la cuenta señor Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciada Yolanda. Magistrada, Magistrados, a su consideración. A votación Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 53 de este año, se resuelve: -----

Único. Se desecha de plano la demanda presentada por Beatriz García García. ---

Secretario continuamos con la sesión, por favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Se ha concluido con los puntos propuestos para esta sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, Magistrada, Magistrados, se da por concluida la misma. Muchas gracias a todos. (Golpe de mallette). -----

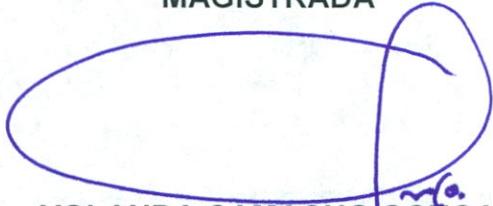
Se declaró concluida la sesión siendo las quince horas con veintisiete minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de treinta y ocho páginas. Firman al calce la y los Magistrados, Yolanda Camacho Ochoa, Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos, Omero Valdovinos Mercado, e Ignacio Hurtado Gómez este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

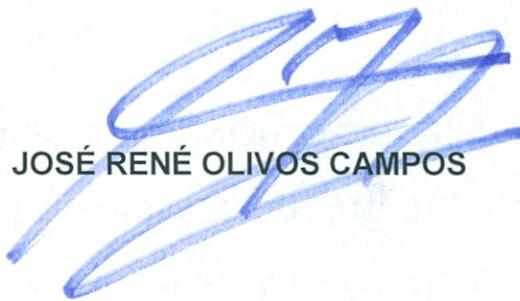


IGNACIO HURTADO GÓMEZ

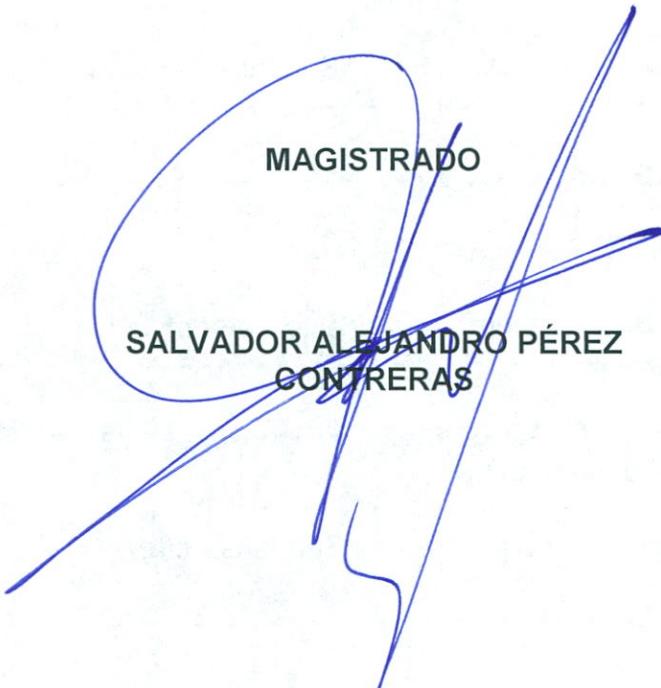
MAGISTRADA


YOLANDA CAMACHO OCHOA

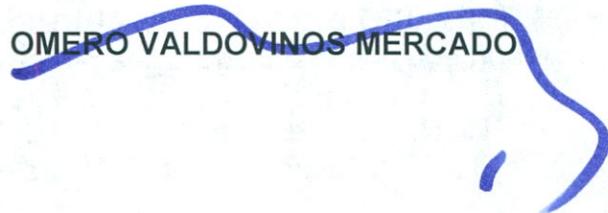
MAGISTRADO


JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

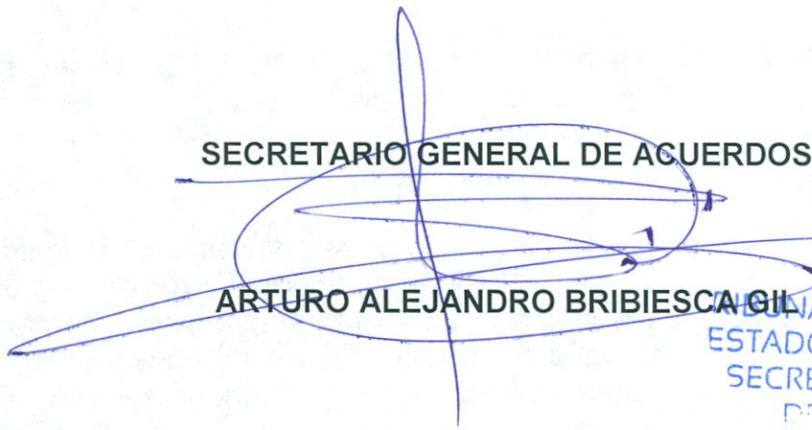
MAGISTRADO


SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS

MAGISTRADO


OMERO VALDOVINOS MERCADO

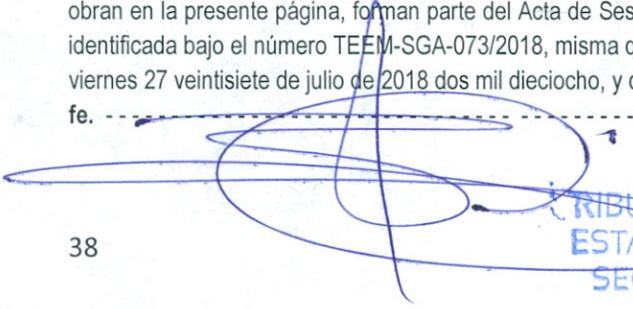
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

El suscrito licenciada Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-073/2018, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública verificada el viernes 27 veintisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, y que consta de treinta y ocho páginas incluida la presente. Doy fe.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS